



COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE DE 2022

BOLETÍN NO. 3



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidenta

NATALIA ÁNGEL CABO
Vicepresidenta

COMITÉ EDITORIAL

Hilda González Neira
Natalia Ángel Cabo
Magda Victoria Acosta Walteros
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Diana Alexandra Remolina Botía

RELATORÍAS

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Gustavo Orlando Fonseca Pérez

**CONSEJO DE ESTADO
COORDINACIÓN RELATORÍAS**
Nandy Melissa Roza Cabrera
Carolina Valenzuela

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera:

Liliana Marcela Becerra Gámez

Sección Segunda:

Gloria Cristina Olmos Leguizamón y
Antonio José Sánchez David

Sección Tercera:

Jorge Eduardo González Correa,
Natalia Rodrigo Bravo, Natalia Yadira
Castilla Caro y Guillermo León
Gómez Moreno

Sección Cuarta:

María Magaly Santos Murillo

Sección Quinta:

Wadith Rodolfo Corredor Villate

**Sala de Consulta y Servicio
Civil - Sala Plena de lo Contencioso
Administrativo:**
Juan Sebastián Solarte Álvarez

Acciones Constitucionales:
Pedro Javier Barrera Varela, Camilo
Augusto Bayona Espejo y Juan
Alejandro Suárez Salamanca

CORTE CONSTITUCIONAL

Asuntos de constitucionalidad:
María Del Pilar Forero Ramírez
Asuntos de tutela:
José Francisco Ortega Bolaños

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tutelas y Sala Plena:
Ana María Prieto Sandoval
Sala de Casación Civil:
Nubia Cristina Salas Salas
Sala de Casación Laboral:
Liliana Cuéllar Ledesma
Sala de Casación Penal:
Diana Marcela Romero Baquero

Diseño
Oficina de Comunicaciones de la
Corte Suprema de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

CONTENIDO

› PRESENTACIÓN

› EXTRACTOS DE SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES

- ▶ **Corte Constitucional**
Número de providencia: C-055/22
Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos
- ▶ **Corte Constitucional**
Número de providencia: T-296/22
Ponente: Alejandro Linares Cantillo
- ▶ **Corte Constitucional**
Número de providencia: T-225/22
Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo
- ▶ **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera**
Número de providencia: 05001-23-31-000-1998-01490-01(42156)
Ponente: Guillermo Sánchez Luque
- ▶ **Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B**
Número de providencia: 50001-23-31-000-2010-0534-01 (58399)
Ponente: Fredy Ibarra Martínez
- ▶ **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**
Número de providencia: 1100102000201804451 01
Ponente: Julio Andrés Sampredo Arrubla

▶ **Corte Suprema de Justicia**
Sala de Casación Civil y Agraria
Número de providencia: STC7467-2022
Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

▶ **Corte Suprema de Justicia**
Sala de Casación Penal
Número de providencia: SP3574-2022
Ponente: Myriam Ávila Roldán

▶ **Corte Suprema de Justicia**
Sala de Descongestión Laboral N.º 4
Número de providencia: SL3025-2022
Ponente: Ana María Muñoz Segura

› ARTÍCULO

Mujer rural: una historia de injusticias, tensiones y asimetrías.

Por: María Patricia Balanta Medina



La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en cumplimiento de su área estratégica de *información y divulgación, dirigida a todos los servidores y las servidoras judiciales, así como a los usuarios y las usuarias de la administración de justicia, con enfoque diferencial y de género, con uso de las herramientas telemáticas y de comunicación*¹ procura que este Boletín se constituya en una herramienta oportuna y adecuada para visibilizar y garantizar el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a poblaciones en condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con las **Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**² *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad”*.

Por esta razón, y guardando la estructura del Boletín de la Comisión Nacional de Género, se presentan en esta tercera edición cuya temática general gira alrededor de la mujer rural, los extractos de sentencias recientes proferidas por las altas Cortes, así como un artículo elaborado por una funcionaria judicial del nivel departamental, que presenta aportes conceptuales, jurídicos y analíticos sobre las problemáticas y violencias que enfrentan nuestras mujeres en el campo.

Esperamos que este Boletín contribuya al reconocimiento de los derechos individuales de las personas en situación de vulnerabilidad de nuestro país.

Hilda González Neira

Presidenta de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

**EXTRACTOS DE SENTENCIAS
DE LAS ALTAS CORTES**



CORTE CONSTITUCIONAL

Número de providencia: C-055/22

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 21/02/2022

**Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y
Alberto Rojas Ríos**

No se configura el delito de aborto cuando se practique antes de la semana 24 de gestación

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000. El artículo acusado regula el tipo penal de aborto con consentimiento, consentido o voluntario. Tal disposición fue declarada condicionalmente exequible en la Sentencia C-355/06, mediante la cual se estableció que no se incurre en delito de aborto cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produce en los siguientes casos: **i)** Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; **ii)** Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, **iii)** Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva

de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. Con la presente demanda se pretende la declaratoria de inexequibilidad total del artículo acusado, por vulnerar el preámbulo y los artículos 1, 2, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 26, 43, 49, 67 y 93 de la Constitución, al igual que instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Para fundamentar la anterior pretensión se formularon seis cargos de inconstitucionalidad y la Corte consideró que sólo cuatro de éstos eran aptos.

La Corte para resolver hizo el examen del tipo penal de aborto en la legislación colombiana, precisando el alcance de las anteriores decisiones sobre el mismo. Expuso la cosa juzgada constitucional, descartando su existencia ante la falta de identidad con los cargos presentados en la sentencia C-355 de 2006. A continuación, emprendió el estudio del derecho a la salud y los derechos reproductivos, así como de los derechos a la igualdad, la libertad de conciencia, la finalidad de las penas y del derecho penal, evidenciando que hay un cambio en el contexto normativo del artículo demandado. La Corte evidenció que existe una tensión

entre, por un lado, la protección de la vida en gestación y, por otro, los derechos a la salud, reproductivos, la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad, la libertad de conciencia, la finalidad constitucional de prevención general de la pena, así como el carácter del derecho penal como último recurso.

Se declaró EXEQUIBLE la tipificación del delito de aborto consentido, en el sentido de que no se configura el delito cuando la conducta se practique antes de la semana 24 de gestación y, sin sujeción a este límite, cuando se presenten las causales de que trata la sentencia C-355/06. Se exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que, sin

perjuicio del cumplimiento inmediato de este fallo y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral –incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran, según el caso–, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, descritos en esta providencia y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías, a partir del condicionamiento hecho en este proveído.

[Click para ver relatoría](#)





CORTE CONSTITUCIONAL

Número de providencia: T-296/22

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 25/08/2022

Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Derecho de acceso al sistema de salud de mujeres migrantes irregulares en estado de gestación y principio de universalidad del servicio de salud

La accionante es una menor de edad de nacionalidad venezolana y alega que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, por la negativa de prestarle la atención prenatal que requirió, por el hecho de no contar con pasaporte ni documento alguno que acreditara su situación de migrante regular dentro del territorio colombiano. La actora también solicitó al juez constitucional ordenar a la entidad que, una vez naciera su hijo/a procediera a afiliarlo/a al Sistema General de Seguridad Social. Se reitera jurisprudencia sobre el derecho a la salud y la atención prenatal de mujeres migrantes en estado de gestación en situación irregular. La Corte constató que en el presente caso se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, en relación con los controles prenatales solicitados, como

consecuencia de la hija de la peticionaria. A pesar de lo anterior, la Sala concluyó que el hospital accionado vulneró el derecho fundamental a la salud de la actora, toda vez que, sin desconocer las obligaciones legales de los extranjeros relacionadas con la regularización de su situación migratoria en el territorio nacional y su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, los principios de solidaridad e interés superior del menor obligaban a brindarle la atención médica que requería su condición de embarazo, pese a su situación migratoria irregular. Se conmina a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca para que instruya a los prestadores de salud bajo su jurisdicción sobre las reglas fijadas por la Corte Constitucional en materia de atención médica a la población migrante en situación irregular de permanencia en territorio colombiano. Así mismo, se insta a la tutelante para que, en caso de que aún no lo haya hecho, inicie los trámites para regularizar su permanencia en territorio colombiano, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la de su hija menor de edad. Para este efecto se remite copia del presente fallo al ICBF para que se entere de la situación de la accionante y, en el marco de sus competencias, le preste el acompañamiento necesario en la realización de dichos trámites.

[Click para ver relatoría](#)



CORTE CONSTITUCIONAL

Número de providencia: T-225/22

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 28/06/2022

Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Acción de tutela contra providencias judiciales en caso de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes- procedencia por desconocimiento del precedente constitucional sobre violencia de género y defecto fáctico por desconocer el derecho de las niñas y los niños a ser escuchados en la actuación judicial, componente esencial del principio interés superior de los niños.

La accionante, actuando en representación de una hija menor de edad, considera que el despacho judicial accionado vulneró derechos fundamentales al ordenar a la Comisaría de Familia que había adoptado como medida de protección la suspensión del régimen de visitas al padre de la menor, señalar visitas supervisadas hasta que se resolviera el proceso

penal que cursaba en contra del progenitor, por el delito de acto sexual en menor de 14 años. Se aduce que dicha providencia incurrió en defecto fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución y que la orden de restablecer visitas entre el padre y su hija resultó desproporcionada e irracional. Se verifica el cumplimiento de los presupuestos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se aborda temática referente al derecho de las niñas y niños a ser escuchados y el alcance de la presunción de inocencia en los procedimientos regulados en la Ley 294 de 1996. La Sala encontró acreditado el defecto fáctico alegado, además consideró que la autoridad cuestionada desconoció el precedente constitucional que establece la protección de la mujer y la niña contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia de género, en aras de garantizar su derecho fundamental a una vida libre de violencia, e incurrió en una violación directa de la Constitución al desatender el postulado de la prevalencia de los derechos de las niñas y niños y el principio orientador de su interés superior. Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la providencia censurada, se ordena a la autoridad judicial proferir una nueva decisión y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

[Click para ver relatoría](#)





CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA

Número de providencia: 05001-23-31-000-
1998-01490-01(42156)

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 29/07/2021

Ponente: Guillermo Sánchez Luque

Se niega responsabilidad del Estado por muerte de civil que ejercía violencia intrafamiliar y que amenazó con machete la integridad de los agentes de la Policía Nacional que acudieron a proteger a la familia y, quienes le dispararon en legítima defensa.

Síntesis del caso:

“El 30 de diciembre de 1997, en El Santuario, Antioquia, agentes de la Policía Nacional acudieron a una vivienda por un reporte de violencia intrafamiliar. Quien ejerció la violencia contra la familia los atacó con un machete, los agentes dispararon y él murió. Alegan falla del

servicio por empleo de arma de dotación oficial y exceso de la fuerza pública.»”

DEBERES DEL ESTADO / CLASES DE DEBERES DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA / CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO / MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO / PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO / FUNCIONES DE LA FUERZA PÚBLICA / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL / RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL / DEBERES DE LA POLICÍA NACIONAL / OBLIGACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL / DEBERES DEL EJÉRCITO NACIONAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / USO DE LA FUERZA / USO DE LA FUERZA PÚBLICA / PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO DE ARMAS DE FUEGO / USO RESTRINGIDO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / ÚLTIMA RATIO / LEGÍTIMA DEFENSA

Problema jurídico 1:

¿Frente a una perturbación o agresión grave, los agentes enviados a restablecer el orden no tienen que tolerar situaciones contra su integridad y tienen derecho a su legítima defensa?

Tesis 1:

“El artículo 2 CN prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los colombianos y residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En armonía, el artículo 218 prevé que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes,

creencias y demás derechos y libertades, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Para el cumplimiento de estos deberes, la fuerza pública –Fuerzas Militares y Policía Nacional– (art. 216 CN) tiene el monopolio de la coacción, a través de las armas, y está autorizada para el ejercicio legítimo de la fuerza. El uso de esta facultad encuentra su límite en el respeto a los derechos inalienables de las personas (art. 5 CN), en la dignidad humana (art. 1 CN) y en la supremacía de los derechos fundamentales (art. 85 CN). Por ello, debe ser proporcional y razonable. (...) En consonancia, la ley faculta a la Policía Nacional, a través de sus agentes, para el empleo de la fuerza y de otros medios coercitivos solo cuando sea estrictamente necesario para impedir perturbaciones, restablecer la tranquilidad y seguridad de la comunidad (arts. 29 y 30 del Código de Policía Nacional, Decreto 1355 de 1970, vigente para la época

de los hechos, retomados por los arts. 149.12 y 155 de la Ley 1801 de 2016). Por su parte, el artículo 39 del Decreto 2584 de 1993 –Régimen Disciplinario para la Policía Nacional vigente para la época de los hechos– establece como falta de sus agentes el trato violento a los ciudadanos, la extralimitación de sus funciones por uso de armas sin justificación y la ejecución de actos que atenten contra las garantías de los ciudadanos. Con esa perspectiva, el derecho inviolable a la vida (art. 11 CN) reviste una protección especial, como postulado rector del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las autoridades y presupuesto de existencia y ejercicio de los demás derechos. Así, desde el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, que corresponde al artículo 3 del Acto Legislativo N°. 3 de 1910, el legislador no puede imponer la pena capital. Esta prohibición, que continúa vigente (art. 11 CN), tiene un carácter absoluto, cubre a todas las ramas del poder público y vincula a todas las autoridades como

“
El ejercicio legítimo de la fuerza para el mantenimiento del orden público y la guarda de la seguridad implica, es entonces, obrar con prudencia, mesura y hacer uso de los medios necesarios y proporcionados en relación con la causa o motivo de perturbación,”

un genuino principio, punto de partida, de todo el ordenamiento constitucional. (...) El ejercicio legítimo de la fuerza para el mantenimiento del orden público y la guarda de la seguridad implica, es entonces, obrar con prudencia, mesura y hacer uso de los medios necesarios y proporcionados en relación con la causa o motivo de perturbación. Así, aunque el Estado debe estar preparado en todo momento para contener amenazas al orden público, la fuerza pública solo debe emplear los instrumentos suficientes y adecuados para su restablecimiento. De modo que el obrar

de los agentes estatales debe ser proporcional al peligro que enfrentan, pues en un Estado de derecho, la Administración responde por las omisiones o extralimitaciones de agentes, en el ejercicio de sus funciones. Ello no quiere decir que, frente a una perturbación o agresión grave, los agentes enviados a restablecer el orden tengan que tolerar situaciones contra su integridad. A todo ser humano le es lícito protegerse, en el marco

de la proporcionalidad, conforme al postulado de la legítima defensa. (...)”

NOTA DE RELATORÍA:

Sobre el ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las autoridades, consultar providencias de 28 de abril de 1967, Exp. 138, C.P. Carlos Portocarrero Mutis; de 28 de abril de 1967, Exp. CE-SEC3-1967-04-28, C.P. Carlos Portocarrero Mutis; de 11 de febrero de 2009, Exp. 17318, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / IMPREVISIBILIDAD / IMPREVISIBILIDAD / EXTERIORIDAD JURÍDICA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / ELEMENTOS DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CONCEPTO DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CULPA / CONDUCTA DE LA VÍCTIMA



Problema jurídico 2:

¿El Estado puede exonerarse de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, cuando la conducta de esta sea contraria a la esperada, por negligencia, imprevisión, impericia, imprudencia, ignorancia, torpeza o por otro motivo semejante?

Tesis 2:

“La Sala reitera que el Estado puede exonerarse si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se configuren deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado. Frente a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que este participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño. El orden jurídico impone a las personas –tanto las naturales, como las jurídicas, estas a través de sus agentes– que en todos sus actos procedan con la prudencia y diligencia necesaria, a fin de no causar daño a nadie. La culpa es un error de conducta, en que incurre quien asume un comportamiento –por acción o por omisión– contrario al esperado, por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil –tanto de los particulares como del Estado– es la conducta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada, bien por imprudencia, por ignorancia, por torpeza o por otro motivo semejante.”

NOTA DE RELATORÍA:

Sobre las causales eximentes de responsabilidad, consultar providencias de 24 de agosto de 1989, Exp. 5693, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo; de 20 de marzo de 1997, Exp. 10385, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; de 18 de octubre de 2000, Exp. 11981, Alier Eduardo Hernández Enríquez; y de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Acerca de la noción de culpa, consultar providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 15 de julio de 1912, Gaceta Judicial, Tomo XXI, N°. 1040 a 1041, p. 262; y de 11 de marzo de 1952, Gaceta Judicial, Tomo LXXI, N°. 2110 a 2111, p. 390.



ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO A CIVIL CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL / USO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / USO RESTRINGIDO DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA / USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA / USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA / FALTA DE PRUEBA / LEGÍTIMA DEFENSA / DISPARO POR MIEMBRO DE POLICÍA / CONFIGURACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA / PROPORCIONALIDAD DE LA LEGÍTIMA DEFENSA / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CONDUCTA DE LA VÍCTIMA / DOLO / CONFIGURACIÓN DEL DOLO / PRUEBA DEL DOLO / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LA MUJER / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER / ACCESO CARNAL VIOLENTO / PERSPECTIVA DE GÉNERO

Problema jurídico 3:

¿Se configura la causal de exoneración de responsabilidad del Estado, por culpa de la propia víctima, cuando en el caso, la causa eficiente del daño

es, imputable a la conducta dolosa de esta al atacar con un machete a los agentes de policía que acudieron a un llamado por violencia intrafamiliar y había orden de un Juzgado de Familia para darle protección a la familia y de la Fiscalía para evitar que se presentara acceso carnal violento?

Tesis 3:

“Según la demanda, unos agentes de policía dispararon (...), en uso excesivo de la fuerza. Los agentes provocaron la confrontación, motivaron la reacción

de la víctima y no emplearon otros medios de defensa antes de disparar. (...) Conforme a las pruebas, (...) [la víctima] agredió física y verbalmente a su familia, (...) [la señora] –aquí demandante– solicitó protección y un juzgado ordenó que la policía otorgara protección y que (...) [el fallecido] cesara todo acto de agresión física y verbal. Un juzgado de familia investigaba a (...) [la víctima] por violencia intrafamiliar y la Fiscalía por acceso carnal violento. (...) [Posteriormente] dos policías llegaron a la vivienda de la familia (...) por denuncias de violencia intrafamiliar, encontraron a tres menores de edad y a una mujer que informó que su esposo los maltrataba, ya lo habían denunciado y ese día quería pegarles con un machete. Los agentes iniciaron el procedimiento con diálogo, pero (...) [la víctima] los insultó y les pidió que se fueran. Cuando los agentes pidieron que se calmara, (...) los atacó con un machete con la intención de lesionarlos y los oficiales huyeron para evitar la confrontación. Como (...) [la víctima] continuó atacándolos con el machete, los agentes dispararon. Los primeros disparos fueron al aire, para intimidar al agresor, pero como el ataque continuó, los agentes dispararon para defenderse y el agente (...) le disparó a (...) [la víctima] y murió. Según las pruebas, la causa del daño fue el hecho determinante de la víctima, pues (...) agredió a los agentes de policía con un machete y con la intención de lesionarlos. Los policías intentaron evadir los ataques, pero por la persistencia del agresor, debieron usar sus armas para defenderse. La causa eficiente del daño es, entonces, exclusivamente imputable a la conducta dolosa (...) [de la víctima]. Ante la situación creada por la propia víctima, se configuró una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada y, por ello, la Sala confirmará la sentencia apelada.”

[Click para ver documento](#)





CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

Número de providencia: 50001-23-31-000-2010-0534-01 (58399)

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 04/04/2022

Ponente: Fredy Ibarra Martínez

No puede determinarse la responsabilidad del Estado frente al deceso de una mujer rural desmovilizada que incumplió las obligaciones previstas en el programa de desmovilización.

Síntesis del caso:

Mujer desmovilizada e informante del Ejército Nacional fue asesinada porque al parecer no contaba con medidas de protección especial por parte del Estado.

ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / MUERTE DE PERSONA / MUJER DESMOVILIZADA / CONDICIÓN DE DESMOVILIZADO / DERECHOS DE LA MUJER DESMOVILIZADA / AMENAZA DE MUERTE / INEXISTENCIA DE AMENAZA DE MUERTE / ALCANCE DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL / IMPREVISIBILIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA / PRINCIPIO DE NO OBLIGATORIEDAD A LO IMPOSIBLE / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO / ALCANCE DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS / FUNCIONES DEL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS / PROCESO DE DEJACIÓN DE ARMAS / CONFIGURACIÓN DEL HOMICIDIO / CONDICIÓN DE DESMOVILIZADO / MUJER DESMOVILIZADA / OBJETO DEL PLAN NACIONAL DE DESMOVILIZACIÓN / PROGRAMA DE ATENCIÓN HUMANITARIA AL DESMOVILIZADO / CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Problema jurídico:

¿Existe responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte violenta de la mujer desmovilizada e informante del Estado ante la ausencia de protección especial?

Tesis:

“[L]a Sala considera que en este caso el daño no es imputable a las entidades demandadas porque no se demostró en el proceso que fallaron en su deber de brindar protección especial a la víctima. En efecto,

aunque no se logró acreditar quienes fueron los autores de la muerte de (...) ni sus móviles, de suerte que ello permita establecer en forma fehaciente que estuvo relacionado con su desmovilización o su eventual colaboración con el Ejército Nacional, en este contexto tampoco se logró probar que la víctima solicitó a las accionadas medidas especiales de protección, que las autoridades habían sido advertidas de una situación de peligro inminente o que este era un hecho notorio que ameritaba medidas determinadas para la salvaguarda inmediata y especial de la víctima. Al respecto, debe advertirse que del Estado no se puede predicar, de modo necesario ni absoluto, las características de omnisciencia, omnipotencia ni omnipresencia, pues de cara a la realidad es evidente que aquel no lo conoce todo, tampoco puede estar en todas partes ni lo puede todo, sus obligaciones constitucionales y legales son tan solo de medio y no de resultado, según las capacidades ciertas y medios razonables de actuación y respuesta, por lo tanto, al Estado también le es predicable el aforismo latino “ad impossibilia nulla obligatio”, esto es, que a lo imposible nadie está obligado; en este caso concreto no era posible prever o conocer de antemano la ocurrencia del hecho. Lo descrito pone de presente que el hecho dañoso resultó imprevisible, irresistible y ajeno a las demandadas, máxime cuando se desconoce por qué [la víctima] se retiró unilateralmente de los hogares de paz donde se encontraba resguardada y las demandadas cumplían con su deber de custodia y protección en los términos del Decreto 128 de 2003, y se dirigió a la zona rural de Villavicencio donde fue ultimada por desconocidos. En este sentido, no es posible establecer si la víctima contaba con permiso especial para salir de esos hogares y desplazarse sin protección a la ciudad de Villavicencio (Meta), ni tampoco que haya informado de ello con antelación a las respectivas autoridades y especialmente a las de seguridad y protección. La Sala tampoco pudo conocer si la joven desmovilizada fue objeto de amenazas contra su vida, integridad o la

de su familia y si de ello dio cuenta a las autoridades para requerir protección especial o si estas tenían conocimiento previo de esas circunstancias. Es verdad que en la demanda se afirma que la muerte violenta de la víctima estuvo relacionada con su desmovilización y su labor de informante del ejército, sin embargo, las pruebas allegadas no permiten establecer ese nexo ni la omisión en el deber de protección especial, pues se desconocen los motivos por los cuales la desmovilizada abandonó súbitamente los hogares de paz y se dirigió a los municipios de Uribe y Villavicencio sin solicitar seguridad a las accionadas, más aun cuando se ignoran los móviles que rodearon su homicidio. Con base en estas reflexiones no es factible endilgarle responsabilidad a las accionadas por la muerte violenta de la desmovilizada. En el caso del Ejército Nacional se advierte que cumplió con las obligaciones previstas especialmente en el Decreto 128 de 2003 que reglamentaba el programa de desmovilización vigente para el momento de los hechos, en tanto

recibió a la desmovilizada y le brindó la atención humanitaria de emergencia y, posteriormente, la remitió a Bogotá donde fue acogida y quedó a cargo de la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, entidad que siguió con el proceso de reinserción a la vida civil y situó a [la

víctima] en una instalación de seguridad especial para desmovilizados con asiento en la ciudad de Bogotá denominado Hogares de Paz Fátima y las Delicias, donde le brindaban protección.”.

NOTA DE RELATORÍA:

Acerca del valor probatorio de las copias simples, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, rad 25022, C. P. Enrique Gil Botero.

[Click para ver el documento](#)

“El daño no es imputable a las entidades demandadas porque no se demostró en el proceso que fallaron en su deber de brindar protección especial a la víctima,”



Aclaración de voto. C.P. Alberto Montaña Plata

ACLARACIÓN DE VOTO / CONSTITUCIÓN DE LA POSICIÓN DE GARANTE / POSICIÓN DE GARANTE / RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / OBLIGACIÓN DE RESULTADO / MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA / FINALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA / DEBERES DEL JUEZ / ANÁLISIS JURÍDICO / INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA / ACTIVIDAD PELIGROSA / DAÑO EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / TEORÍA DE LA GUARDA DE ACTIVIDAD PELIGROSA

Problema jurídico:

¿El Estado tiene obligaciones de resultado respecto de las personas que están sometidas a una relación especial de sujeción?

Al Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas, no le son aplicables de forma idéntica las normas que rigen la responsabilidad civil entre los particulares. Es engañoso afirmar que sus obligaciones legales y constitucionales son “solo de medio” y no de resultado, como demuestro con ejemplos. El

Estado tiene obligaciones de resultado respecto de las personas que están sometidas a una relación de sujeción especial. Preservar la integridad física y la vida de los conscriptos y los internos es un ejemplo. Lo mismo puede afirmarse respecto de las actividades y las cosas peligrosas. En estos eventos, causado un daño, la diligencia o cuidado en la actuación no lo liberan de la obligación de reparar. Además de ser falsa, la consideración es inconveniente, ya que podría exculpar la violación sostenida en el tiempo de derechos fundamentales cuando el Estado no adecúa su conducta para superar una supuesta imposibilidad. Dos ejemplos: el Estado no puede eximirse de la responsabilidad derivada del hacinamiento carcelario con la prueba de que no tiene suficientes instalaciones en relación con el número de internos. Algo similar ocurre cuando se presenta un ataque en contra de un elemento representativo del Estado, y particulares alrededor sufren daños: la obligación de reparar surge, aunque le haya sido imposible al Estado conocer y evitar (omnisciencia y omnipotencia) el hecho. El proyecto pudo limitarse a exponer la falta de prueba del nexo causal. El obiter dictum del que me aparto,



como es frecuente, no resiste el contraste con ejemplos. Las decisiones judiciales deben centrarse en el caso concreto y evitar la reproducción mecánica de consideraciones que no resisten análisis.

[Click para ver documento](#)

Salvamento de voto. C.P. Martín Bermúdez Muñoz

SALVAMENTO DE VOTO / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / ALCANCE DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Problema jurídico:

¿La condición de desmovilizada e informante ponía a la víctima en una situación de indefensión y peligro, lo que la hacía un sujeto de especial protección?

En este caso la víctima no estaba en la obligación de pedir protección a las entidades ni de probar que había solicitado medidas de protección, pues estas conocían su situación de indefensión y peligro debido a su carácter de reciente desmovilizada e informante. Como lo indicó el tribunal, las autoridades demandadas tenían la obligación de proteger a la víctima, debido a su condición de reinsertada, lo que implica que era sujeto de especial protección. Por otro lado, en la sentencia se aseguró que la víctima tenía la obligación de avisar que se iba a ausentar del Hogar de Paz en el que residía y que, por no hacerlo, se configuró una culpa exclusiva de la víctima. Ello, sin embargo, no está probado. La sentencia no señaló cómo la acción de la víctima configuró una culpa exclusiva que excluyera la responsabilidad de las demandadas. Por ejemplo, no estableció cuáles eran las obligaciones legales que la víctima desconoció cuando decidió viajar a otra ciudad, o si era necesario que esta solicitara un permiso en el Hogar de Paz, lo que revela que la eximente de responsabilidad no se acreditó.

[Click para ver documento 1](#)

[Click para ver documento 2](#)





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Número de providencia:
1100102000201804451 01

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 27/04/2022

Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla

**RECURSO DE APELACIÓN/CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA
CONTRA ABOGADO**

**FALTA CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA/LAS INJURIAS Y LAS ACUSACIONES TEMERARIAS
CONTRA FUNCIONARIOS ABOGADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE
INTERVENGAN EN LOS ASUNTOS PROFESIONALES.**

CONFIRMA FALLO SANCIONATORIO / CENSURA

**EQUIDAD DE GÉNERO - PROHIBICIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES/DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER PRODUCTO DE ESTEREOTIPOS CULTURALES
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
/GARANTÍAS EFECTIVAS DE UN DEBIDO PROCESO SIN
DISCRIMINACIÓN.**

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA / VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sentencia de 7 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la cual se declaró al abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO como responsable disciplinariamente de la incursión en la

falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007 a título de Dolo, y se le sancionó con Censura.

Se formuló pliego de cargos en contra del abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO por la posible incursión en la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo, por cuanto al interior del proceso de cesación de efectos civiles y de liquidación conyugal de LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES contra JAVIER EDUARDO BOVEA GARCÍA, concretamente el 19 de abril de 2018 realizó manifestaciones injuriosas contra la letrada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, apoderada de la contraparte, al indicarle que no era posible que ejerciera la defensa en ese proceso, que por eso dormía sola todas las noches, o que era amargada y no tenía alguien con quien dormir.

La Comisión consideró que el caso en concreto, está demostrado que el letrado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO imputó un hecho deshonesto a la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, al señalar que era por su carácter y comportamiento que ella dormía sola; que el letrado investigado conocía del carácter deshonesto y ofensivo de su aseveración, al punto que el mismo reconoce las razones por las cuales se refirió a su colega de esa forma; que dicha aseveración lesionó la intimidad de la letrada GUZMÁN VANEGAS, pues el disciplinable buscó ventilar en una diligencia judicial asuntos reservados de su colega, con

la única intención de descalificar su comportamiento y de agraviarla, ofenderla y humillarla; y finalmente, el disciplinable fue consciente de la capacidad ofensiva y humillante de su expresión, pues tal y como lo expuso la primera instancia, la intención del disciplinable no fue otra diferente a la de agraviar y ofender a su colega, logrando alterarla y sacarla de casillas en la diligencia de inventarios y avalúos en la que se encontraban, para evitar que ella se opusiera a sus pretensiones.

Para la Comisión es claro que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a un caso de género, pues se encuentra de por medio una mujer, y los hechos materia de investigación guardan relación con una conducta de violencia contra la mujer, así como también con los derechos sexuales de una mujer. En este punto, es necesario precisar que el programa de acción del Cairo en 1994 define los Derechos Reproductivos, como derechos básicos relacionados con la salud sexual y reproductiva y con el hecho de adoptar decisiones sobre la sexualidad y la reproducción sin sufrir discriminación, coacción ni violencia.

No obstante, la Comisión hizo un especial llamado de atención, para que en casos como el aquí analizado, la drasticidad de la sanción disciplinaria sea adecuada al comportamiento desplegado, pues se insiste, en el presente asunto el disciplinable, desconociendo la función social de la abogacía y los especiales deberes que esta implica, afectó los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, pues atentó contra los derechos de una mujer mediante actos de violencia de género, sin embargo, se le impuso la sanción de Censura, la cual deberá mantenerse en garantía del principio de No reformatio in pejus.

FUENTE NORMATIVA:

Art.32 Ley 1123 de 2007; Art.28-7 Ley 1123 de 2007; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aprobada internamente mediante Ley 51 de 1981





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

Tutela

Id: 772601

Número de proceso: T 1100102030002022-01793-00

Número de providencia: STC7467-2022

Clase de actuación: acción de tutela - Primera Instancia

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 15/06/2022

Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Acción de tutela contra providencia judicial - procedencia excepcional de la acción ante vía de hecho

Acción de tutela

Legitimación en la causa e interés para actuar (C. J.)

Acción de tutela

Legitimación en la causa por activa: legitimación del Ministerio Público para actuar en procura del interés general y del patrimonio público (c. j.)

Derecho al debido proceso

Proceso de restitución de tierras: vulneración del derecho por motivación insuficiente de la providencia mediante la cual la Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, reconoció a la opositora la condición de segunda ocupante, sin pronunciarse sobre la medida de protección, solicitada por el Ministerio Público, de conservar el bien objeto de restitución, ni sobre sus especiales condiciones como mujer víctima de la violencia, madre cabeza de familia y de escasos recursos económicos

Derecho al debido proceso

Motivación de la sentencia: obligatoriedad (c. j.)

Derechos de las víctimas del conflicto armado

Ley de víctimas y restitución de tierras - Reparación integral-Medidas de reparación-Acciones de restitución de los despojados - Segundo ocupante: concepto (c. j.)

Derecho internacional

Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU sobre la restitución de fundos despojados o abandonados producto del conflicto armado (c. j.)

Derechos de las víctimas del conflicto armado

Ley de víctimas y restitución de tierras - Reparación integral - Medidas de reparación - Acciones de restitución de los despojados - Medidas de atención a los segundos ocupantes: marco normativo (c. j.)

Fuente formal:

Decreto 2591 de 1991 art. 10 / Observación General Nº 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas / Decreto 440 de 2016 / Acuerdo 33 de 2016
CATEGORÍA: Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado (entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual)

Extracto:

La Corte estableció que los jueces no pueden desconocer la jurisprudencia al momento de proferir una decisión, ya que su inobservancia sin una debida justificación constituye la denominada “Vía de hecho”. En el caso particular no fueron analizadas las condiciones especiales de la persona demandada,

quien era una mujer indígena, víctima de violencia doméstica, madre cabeza de familia y con una condición económica desfavorable. Por lo cual, la motivación del fallo al no reconocerla como “segunda ocupante” dentro del proceso de restitución de tierras violenta los derechos fundamentales de la mujer, pues desconoce la complejidad del conflicto armado en Colombia, su incidencia en la posesión de la tierra y las protecciones especiales que deben otorgarse a las personas en condición de vulnerabilidad, salvaguarda que se ve reforzada cuando en el análisis del caso se evidencia que la persona accionada es una mujer rural que no ha sido reconocida como víctima por el sistema judicial. Por lo anterior, ordenó dejar sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal para que procediera a dictar una nueva donde se analice la posibilidad de permitirle a la mujer demandada conservar el predio objeto de controversia.

Click para ver relatoría

(incluir alguno de los datos de referencia para la búsqueda).





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Id: 783187

Número de proceso: 54189

Número de providencia: SP3574-2022

Clase de actuación: casación

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 05/10/2022

Ponente: Myriam Ávila Roldán

Caso con enfoque de género
Caso acceso carnal violento cometido por el cónyuge

Casación - Finalidades

Doble conformidad

Recurso de casación: cuando ha sido condenado por primera vez en segunda instancia

Principio de congruencia

Concepto

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Concepto

/ SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Principio de congruencia: entre la formulación de la imputación y de la acusación / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** Marco normativo

SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Formulación de la imputación: acto de parte, a cargo de la Fiscalía General de la Nación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: requisitos

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: funciones en el sistema procesal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: funciones en el sistema procesal, delimitar la situación fáctica inmodificable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: funciones en el sistema procesal, fijar el marco fáctico y jurídico de la futura sentencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, deber de la Fiscalía de determinarlos

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación: modificaciones a los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la imputación: fines

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: requisitos, relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, diferentes a los hechos indicadores y medios de prueba

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - No se vulnera si se respeta el núcleo fáctico de la acusación / **NULIDAD** - No se configura

FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: no se configura / **PRUEBA** - Principio de selección probatoria / **CASACIÓN** - Principio de corrección material / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: Principio de selección probatoria / **CASACIÓN** - Principio de corrección material: se vulnera / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: no se configuran si la prueba fue apreciada

FALSO RACIOCINIO - No se configura / **ERROR DE HECHO** - No se configura

FALSO RACIOCINIO - Técnica en casación / **FALSO RACIOCINIO** - Técnica en casación: el recurrente debe evidenciar el desconocimiento de principios de la lógica, reglas de la experiencia o leyes de la ciencia / **FALSO RACIOCINIO** - No lo constituye la discrepancia en la valoración probatoria

ENFOQUE DE GÉNERO - Vulneración: cuando no se aplica y el juez incurre en dinámicas machistas contra la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: a través de planteamientos discriminatorios, contrarios a la dignidad de la mujer víctima / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: al imponer a la mujer patrones de comportamiento sexual adecuados o patriarcalmente aceptados, para dar credibilidad a su acusación

ENFOQUE DE GÉNERO - En la valoración probatoria / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Obligaciones de las autoridades judiciales: en el ámbito de juzgamiento, frente a delitos de violencia intrafamiliar o sexual / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Se vulnera: al imponer a la mujer patrones de comportamiento sexual adecuados o patriarcalmente aceptados, para dar credibilidad a su acusación / **FALSO RACIOCINIO** - Configuración: estereotipos sobre comportamiento sexual de la mujer / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando el fallador, estando obligado a hacerlo, no valora la prueba con enfoque de género / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura: cuando la ponderación probatoria o la construcción indiciaria se basan en preconcepciones machistas o prejuicios de género

ENFOQUE DE GÉNERO - Normativa internacional

ENFOQUE DE GÉNERO - Investigación del contexto: necesidad / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Análisis del contexto: bajo el supuesto de un débito conyugal en las relaciones maritales, no pueden pretextarse los atentados a la integridad sexual de la mujer con vínculo conyugal o de hecho vigentes



ACCESO CARNAL VIOLENTO - Elemento normativo: violencia / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Elementos: violencia, evolución del concepto, enfatiza en la anuencia libre de la víctima y no en el rompimiento de su resistencia mediante actos instrumentales de violencia física o moral / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Configuración: no es exigible que la víctima despliegue una acción de resistencia frente al acto sexual no consentido / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Elemento normativo: violencia, concepto / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Elementos: violencia, normativa para su interpretación

TESTIMONIO - Víctima de delito sexual: valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: víctima, en delitos propios de cometerse en privado, delitos sexuales / **TESTIMONIO** - Corroboración periférica: cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión del testigo

ACCESO CARNAL VIOLENTO - Elementos: ausencia de consentimiento de la víctima / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Consentimiento de la víctima

DERECHOS DE LA MUJER - Discriminación: en el ámbito judicial, a través de los argumentos de una decisión / **DERECHOS SEXUALES DE LA MUJER** - Primacía de su consentimiento / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Se configura: el vínculo matrimonial no puede imponer sobre la mujer deberes conyugales que sometan su voluntad

ENFOQUE DE GÉNERO - Obligaciones de las autoridades judiciales: en el ámbito de juzgamiento, impone al fallador valorar la prueba eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad prejuicios machistas / **DELITOS SEXUALES** - Víctima: tiempo que tarda en instaurar la denuncia carece de eficacia para afectar la credibilidad de su testimonio / **ACCESO CARNAL VIOLENTO** - Se configura: evento en que se desplegó en el contexto de un fenómeno de sometimiento patriarcal / **CASACIÓN** - Sentencia: la Sala no casa el fallo impugnado / **DOBLE CONFORMIDAD** - Sentencia: confirma condena

DICTAMEN PERICIAL - Informe técnico médico legal sexológico: apreciación, ausencia de lesiones en la víctima no excluye la existencia de la conducta contraria a la libertad, integridad y formación sexuales

FUENTE FORMAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969 art. 8 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 / Constitución Política de Colombia de 1991 art. 250 / Ley 1719 de 2014 art. 11, 18-2 / Ley 1448 de 2011 art. 38 / Ley 1268 de 2008 / Ley 906 de 2004 art. 184, 448, 287 / Ley 599 de 2000 art. 212^a

EXTRACTO

En un caso de acceso carnal violento en una pareja de cónyuges, la sala de Casación Penal realiza un análisis exhaustivo donde señala que los estereotipos de género en la administración de justicia hacen que recaigan sobre la mujer deberes que no está obligada a aceptar, como lo es el rol de víctima. Lo anterior es evidente para la Corporación en el fallo emitido por el juez de primera instancia, quien absolvió al hombre señalado de abuso sexual, sustentando su tesis en las obligaciones que para la mujer derivan del matrimonio y en lo ilógico de soportar por un periodo de 7 meses violencia sexual y no denunciarla siendo una mujer profesional, con independencia económica y apoyo familiar.

Para la Corte es evidente que durante el proceso se desconoció que el operador judicial al momento de fallar debe analizar el tipo penal e incorporar en él la perspectiva de género. Aclaró que bajo la institución del matrimonio no se le pueden endilgar a la mujer obligaciones que limiten su libertad, poder de decisión y consentimiento al momento de entablar una relación sexual. En estos casos, el error por falso raciocinio hace que se incorporen en las decisiones judiciales sesgos que revictimizan a la mujer frente a un hecho de violencia de género, por lo cual decidió no casar la providencia impugnada y confirmar la sentencia condenatoria de segunda instancia por el delito de Acceso carnal violento, agravado, en concurso de conductas punibles.

Click para ver relatoría

(incluir alguno de los datos de referencia para la búsqueda).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 4

Id: 778632

Número de proceso: 78823

Número de providencia: SL3025-2022

Clase de actuación: recurso de casación

Tipo de providencia: sentencia

Fecha: 23/08/2022

Ponente: Ana María Muñoz Segura

Sistema general de riesgos profesionales > clases de riesgos

La actividad humana subordinada, puesta al servicio de una persona entraña contingencias que le son propios y que pueden afectar la integridad del trabajador o su vida, riesgo que es catalogado como objetivo en la medida que pervive porque existe el empleo y es inherente a él y está cubierto bajo el amparo del sistema de riesgos laborales, sin embargo nada obsta para que sea obligado un empleador que no evitó un daño extraordinario que el trabajador no tenía la carga de soportar y que el sistema legal no está en capacidad de asumir

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > INDEMNIZACIONES > INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS > PROCEDENCIA-

Para que proceda la indemnización total y ordinaria de perjuicios es necesario demostrar no sólo la relación de causalidad que existe entre el trabajo y el accidente o la enfermedad del trabajador, sino también la culpa suficientemente comprobada del empleador y la prueba que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

- En el numeral 5 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece que los empleadores deben guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador a sus creencias y sentimientos

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

- En el sistema general de riesgos laborales se ha reiterado la obligación a los empleadores de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo -las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades-



PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA > APLICACIÓN

- En la indemnización total y ordinaria de perjuicios corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad, evento en el cual traslada a este la carga de probar que tomó las medidas necesarias con el fin de proteger la salud e integridad de sus trabajadores -sólo tras la culpa comprobada, se habilita la condena por indemnización plena de perjuicios-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL > CONCEPTO

- Las consideraciones personales externas al trabajo pueden en función de las percepciones y la experiencia tener influencia en la salud, el rendimiento en el trabajo y la satisfacción laboral -concepto de la OIT-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL > CONCEPTO

- Los factores de riesgo psicosocial son aquellas condiciones que se encuentran presentes en una situación laboral y que están directamente relacionadas con la organización, el contenido del trabajo y la realización de la tarea, y que se presentan con capacidad para afectar tanto al desarrollo del trabajo como a la salud del trabajador -concepto doctrinal-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL > CLASES

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL -

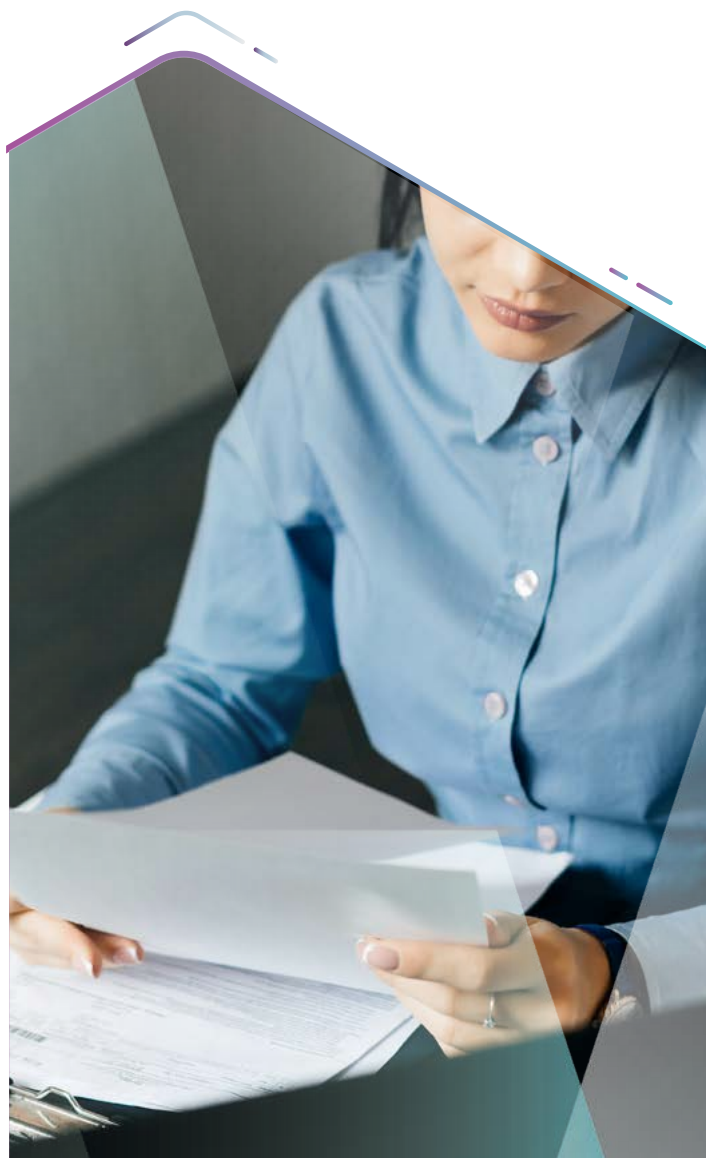
Cualquiera de los riesgos puede derivar en situaciones de estrés que a su vez puede generar trastornos de salud que varían según la persona -pueden agruparse en el conflicto laboral, el estrés psicosocial y la violencia en el trabajo; el primero se presenta cuando los conflictos no se abordan de forma adecuada y se tornan tóxicos, llevando incluso a la violencia laboral y el segundo es un conjunto de reacciones emocionales, cognitivas, fisiológicas y del comportamiento a ciertos aspectos adversos o nocivos del contenido, la organización o el entorno del trabajo-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL -

Concepto de violencia en el trabajo según el Convenio 190 de OIT

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO > APLICACIÓN

- Reseña histórica y normativa sobre la promoción de igualdad de género en Colombia y los factores de riesgo en la salud de las mujeres por la inserción en el mercado laboral -El convenio 190 enriquece los estándares previstos en el Convenio 111 aprobado por la Ley 22 de 1967, al incorporar exigencias más desarrolladas de protección a las víctimas de violencia y acoso en el mundo del trabajo-



SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL -

La salud de las personas depende en gran medida de su salud laboral, y es una obligación general del empleador proteger la salud y la seguridad de sus empleados -es necesario prevenir y brindar el apoyo necesario a la mujer y población LGBTIQ+, para que sus derechos no se vean vulnerados en sus entornos laborales-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN > APLICACIÓN - Concepto de género «organización mundial de la salud» y violencia de género «ministerio de salud de protección social»

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN > APLICACIÓN - La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo -Concepto de violencia contra la mujer-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > CLASES DE RIESGOS > RIESGO PSICOSOCIAL - En su artículo 1 la Resolución 2404 del 2019 establece un reglamento para la identificación, evaluación y el monitoreo permanente e intervención de los factores de riesgo psicosocial en el ámbito laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN - Si se considera que el lenguaje moldea y transforma el pensamiento y que este al ser una construcción humana subyace una

visión del mundo particular, y transmite por tanto unos valores basados en los intereses de los grupos dominantes, no se puede admitir que un trabajo mal hecho siempre provenga de una trabajadora -enfoque de género en el mundo del trabajo-

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA > VÍA INDIRECTA > ERROR DE HECHO > CONCEPTO RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA > VÍA INDIRECTA > ERROR DE HECHO - En el recurso de casación es necesario hacerle ver a la Corte la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de las pruebas y la realidad procesal

“ La salud de las personas depende en gran medida de su salud laboral, y es una obligación general del empleador proteger la salud y la seguridad de sus empleados -es necesario prevenir y brindar el apoyo necesario a la mujer y población LGBTIQ+, para que sus derechos no se vean vulnerados en sus entornos laborales- ”

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA > VÍA INDIRECTA > ERROR DE HECHO - En el recurso de casación es necesario singularizar las pruebas, demostrar qué es lo que acreditan, el error en la apreciación y su incidencia en la decisión

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA - El recurso de casación exige un planteamiento distinto a un alegato de instancia

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES > INDEMNIZACIONES > INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que la empresa no actuó con el cuidado requerido ante las quejas planteadas por la demandante, pues se evidencia que la enfermedad de ansiedad y depresión tuvo un origen laboral y que la falta de diligencia del empleador pudo generar el padecimiento o aumento de ello, pues este sólo



tramito las medidas de prevención tiempo después de la renuncia de la trabajadora; lo que evidencia que dicho trámite no tuvo ningún efecto material para la trabajadora, que sufrió tratos discriminatorios en su ambiente de trabajo -el riesgo bajo el cual desarrolló la actividad la trabajadora debía ser considerado con amplitud y rigor por el empleador en aplicación del principio de precaución-

FUENTE FORMAL

Código Sustantivo del Trabajo art. 16 y 56 / Decreto 1295 de 1994 art. 21 / Ley 9 de 1979 art. 81 / Código de Procedimiento Civil art. 177 / Código General del Proceso art. 167 / Ley 22 de 1967 / Resolución 2404 de 2019.

EXTRACTO

La Sala de Casación Laboral establece que la culpa patronal es aquella que permite que le sean endilgados al empleador eventos ocurridos en el marco de un contrato de trabajo, para el caso particular la accionante padecía una enfermedad laboral ocasionada por varios

años de acoso laboral, que le produjeron afecciones en su salud mental y psicológica. La Corte señaló que en aplicación de los Convenios de la OIT ratificados por Colombia, las relaciones laborales deben reconocer los riesgos psicosociales en ambientes laborales desde un enfoque de género. En consecuencia, es obligación de todo empleador investigar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, de lo contrario constituiría violencia institucional por acción u omisión. Para la corporación el lenguaje sexista constituye una violencia basada en género que puede generar en el afectado un daño psicosocial. En este sentido, la Sala decidió no casar la sentencia recurrida, pues el tribunal actuó en debida forma en el fallo de segunda instancia, en tanto que se demostró que la trabajadora debió desarrollar su actividad profesional en un ambiente de riesgo generado por su superior, acción que no fue corregida por el patrono, haciéndolo responsable de los daños causados a su empleada, debido a su omisión.

Click para ver relatoría

(incluir alguno de los datos de referencia para la búsqueda).





ARTÍCULO

MUJER RURAL: UNA HISTORIA DE INJUSTICIAS, TENSIONES Y ASIMETRÍAS.

Por: María Patricia Balanta Medina
Magistrada de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior
de Guadalajara de Buga

En la metáfora de los muchos nacimientos que vivimos [en punto de los nacimientos de los feminismos populares] hemos descubierto que nuestra cuna fue construida por manos de mujeres del pueblo, trabajadoras. Manos de mujeres mestizas, indígenas, negras. Manos que hacen cunas y acunan. Manos que siembran, cocinan, martillan, cultivan, escriben, tamborilean, acarician, pintan, bordan, limpian, alivian dolores, sostienen. En la metáfora de los muchos nacimientos, nuestros pies pisan sobre las huellas dibujadas en la tierra por nuestras ancestras, y otras veces inventan atajos. Sentimos también que por momentos nuestros pies no caminan... bailan. Bailamos las muchas revoluciones ganadas, perdidas, imaginadas, soñadas, realizadas, derrotadas, reinventadas. Revoluciones que se crean y recrean desde el deseo, el placer, la lucha codo a codo con otras, otras, otros. Revoluciones que en sus rotaciones descolonizan, despatriarcalizan, desmercantilizan nuestras danzas y andanzas.

Claudia Korol

Conducidos por el observatorio de las Naciones Unidas, a propósito de la celebración del día internacional de la mujer rural (15 de octubre)¹ se precisa que las mujeres rurales se constituyen en una cuarta parte de la población mundial. Estas heroínas trabajan como agricultoras, artesanas, asalariadas y empresarias. Labran la tierra y plantan las semillas que alimentan naciones enteras; también, garantizan la seguridad alimentaria de sus poblaciones y ayudan a preparar a sus comunidades frente al cambio climático².

1 El 15 de octubre se celebra el Día Internacional de las Mujeres Rurales, conmemoración que se establece por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 62/136, del 18 de diciembre de 2007; en esta se reconoce la función y contribución decisiva de la mujer rural, incluida la mujer indígena, en la promoción del desarrollo agrícola y rural, la mejora de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza rural. Esta resolución no solo hace mención a las contribuciones de las mujeres en la ruralidad, sino que también insta a los Estados a crear entornos propicios para mejorar sus condiciones de vida, garantizar el empoderamiento político y socioeconómico, la consulta y participación en diferentes escenarios de la vida pública, la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, formulación, aplicación y seguimiento de políticas, programas y proyectos, entre otros asuntos que posibiliten disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, y especialmente de aquellas que habitan la ruralidad.

2 Naciones Unidas. Artículo: “Las mujeres rurales, clave para un mundo sin hambre ni pobreza”. [Click para ver más.](#)



Sin embargo, como lo resalta “ONU Mujeres”, las campesinas sufren de manera desproporcionada las múltiples trazas de la pobreza y, pese a ser tan productivas y buenas gestoras como sus homólogos masculinos, no disponen del mismo acceso a la tierra ni a créditos ni a materiales agrícolas, mercados o cadenas de productos cultivados de alto valor. Tampoco disfrutan de un acceso efectivo y equitativo a servicios públicos como la educación y es compleja y crítica su vinculación a la asistencia sanitaria cuando, también, es pésima la situación que viven con respecto a la infraestructura en temas relativos al agua y al saneamiento³.

A propósito de este marco de asimetrías, conviene precisar que la mujer rural debe transitar largas distancias para acceder a un óptimo servicio de salud; ser atendidas por las parteras de la zona, quienes además son las salvadoras y asistentes esenciales de la mujer y de sus neonatos, en áreas en las que no hay presencia estatal, no obstante estar amparados por el derecho a la asistencia sanitaria, entre los muchos campos de la seguridad social. Estas son las mujeres gestantes y parturientas de regiones vulnerables del país, al lado de las cuales otras tantas mueren en el angustiante intento de procurarse un servicio de salud, incluso para su grupo familiar, en el que se incluyen menores, ancianos y hasta personas con mengua en sus capacidades de todo orden⁴.

Precisamente, en la página oficial de las Naciones Unidas, se lee: “Las barreras estructurales y las normas sociales discriminatorias continúan limitando el poder de las mujeres rurales en la participación política dentro de sus comunidades y hogares. Su labor es invisible y no remunerada, sus tareas aumentan y se endurecen debido a la migración de los hombres. Mundialmente, con pocas excepciones, todos los indicadores de

género y desarrollo muestran que la mujer rural se encuentra en peores condiciones, en comparativa con los hombres del campo y con las mujeres urbanas”⁵.

Desde similares referentes, al cumplir con el balance de las medidas promulgadas por la ONU al respecto, el panorama se presenta desalentador. La ONU Mujeres 2018 y ALOP 2017, “dan pistas acerca de la continuidad de brechas históricas en la garantía de los derechos de las mujeres a nivel global y para el caso específico del mundo rural”. Por ejemplo, solo el 13% de mujeres en el mundo son propietarias de tierras rurales (ONU Mujeres, 2018) y, según la FAO, “la participación de la mujer en la fuerza de trabajo agrícola varía entre

5 lb.



3 lb.

4 Recordemos que, también, los factores económicos y sociales son determinantes en la formación de las enfermedades mentales en las zonas rurales. Por ejemplo, China tiene el mayor porcentaje de mujeres con esquizofrenia, siendo un gran número de estas mujeres de zonas rurales. Las causas de esto se deben a las injusticias epistémicas que son agravadas por los valores tradicionales y la disparidad propia de las asimetrías.

el 20% en América Latina y un 50% o más en ciertas partes de África y Asia”⁶.

Bajo la perspectiva que proponen estas cifras y sin explorar a profundidad asuntos asociados a la educación, a la salud pública, sexual y reproductiva o al acceso a medios de producción y remuneración justa, por el desempeño en los roles productivos, reproductivos y comunitarios, se puede observar que se está lejos de disminuir las brechas de desigualdad y poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en general, como lo proponen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y algunas otras apuestas de carácter mundial que buscan acabar con estas aporías, especialmente en la ruralidad⁷.

En Colombia, el Informe de Desarrollo Humano “Colombia Rural: razones para la Esperanza” (2011) plantea que las mujeres rurales sufren una triple discriminación: por ser mujeres, por ser rurales y por el impacto desproporcionado que ha dejado el conflicto armado y otras formas de violencia sobre ellas que en época de pandemia se agudizaron. Como ejemplo de discriminación aparece el acceso al mercado laboral que en zonas rurales es desfavorable para las mujeres, “ellas enfrentan tasas de ocupación más bajas y niveles de desempleo más altos, en comparativa con las de los hombres” (DANE 2020).

En las zonas rurales las mujeres ocupadas se emplean, principalmente, en actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (36,2%) también en comercio, hoteles y restaurantes (27,3%) en servicios comunales, sociales y personales (18,6%) y en la

industria manufacturera (11,5%). Por su parte, solo las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca concentran al 71% de los hombres ocupados (DANE 2020). En este mismo sentido, el 60,9% de las mujeres en edad de trabajar -en la zona rural- se encuentran inactivas, mientras que este porcentaje es de 43,3% en las zonas urbanas (DANE 2020).

Esto se refleja en punto de cifras cuantitativas y al rol productivo. Ahora, si exploramos estereotipos de género, las percepciones son más marcadas en la ruralidad que en lo urbano y, precisamente, un caso específico es el preconceito que advierte: “Las

mujeres son mejores para el trabajo doméstico que los hombres”, “donde el 78,7% de las personas en zonas rurales está de acuerdo o muy de acuerdo con esta afirmación, mientras que este porcentaje es de 65,1% en las zonas urbanas” (DANE 2020).

Como bien puede entenderse, la vulnerabilidad está estrechamente ligada a las cuestiones de género, y en particular a las relaciones

“ La vulnerabilidad está estrechamente ligada a las cuestiones de género, y en particular a las relaciones de sometimiento y subordinación, es decir, de violencia material y simbólica sobre las mujeres ”

de sometimiento y subordinación, es decir, de violencia material y simbólica sobre las mujeres. Los obstáculos en la construcción de relaciones más igualitarias entre mujeres y hombres contribuyen a la permanencia de estereotipos y desigualdades que requieren interrogación, desde una perspectiva crítica de género. Las mujeres suelen ser las personas más afectadas, en comparación con los hombres, por la pobreza, el cambio climático, la inseguridad alimentaria, la falta de atención sanitaria, y las crisis económicas mundiales. (En: [http:// lac.unwomen.org](http://lac.unwomen.org)). Entre las fuentes de vulnerabilidad que atraviesan es bueno destacar: el racismo, la xenofobia, la violencia, la falta de acceso a servicios sociales básicos, y el riesgo de deterioro de la salud reproductiva que se agudizan debido a las desigualdades de género (Longo, 2013)⁸.

6 Naciones Unidas: “Las mujeres rurales, clave para un mundo sin hambre ni pobreza”, [click para ver](#)

7 Ib.

8 LONGO, Roxana, “Feminismos populares. Pedagogías y

América Latina sigue siendo la región más desigual del mundo y así lo determinó la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, organización que define la igualdad desde el ejercicio de derechos, desarrollo de capacidades y autonomías, hasta las igualdades étnicas, raciales, territoriales y de género. Esta última ubica en el centro de vulnerabilidad a la mujer a nivel laboral, cuando cumple hasta tres jornadas de trabajo en todos los niveles y en un mismo día; igualmente en el contexto sanitario; en el campo económico y en la participación política, entre otras tensiones con lectura asimétrica.

En efecto, dentro de las desigualdades de género hay expresiones más acentuadas que otras, y esto se evidencia en los pocos análisis que registran, por ejemplo, las condiciones particulares de la mujer rural en Colombia. “Pese a que investigaciones nacionales e internacionales han planteado la relación entre las diferencias que enfrentan las mujeres rurales, no hay suficiente información”, asegura Laura Victoria Gómez⁹ experta en economía y en Desarrollo Rural.

La autora en cita comenta que pareciera que los avances obtenidos en relación con el empleo en el hogar, a partir, por ejemplo, de la Ley 1788 de 2016 o de la Ley de prima para los trabajadores y trabajadoras domésticas en Colombia; de la Sentencia 185 del 2016 que establece que las empleadas domésticas son sujetxs de especial protección; o del Decreto 289 de 2014 que estableció la vinculación laboral de las madres comunitarias, son insuficientes y se quedan cortos cuando se trata del contexto rural. Entiéndase: “Las políticas públicas en Colombia no abordan la ruralidad de manera contundente, mucho menos la situación particular de las mujeres rurales”¹⁰.

políticas”, www.lafogataeditorial.com | Edición digital – Serie #L brosLibres 39, [click para ver](#)

9 GOMEZ, Laura Victoria, “Relación entre las desigualdades de género y la economía del cuidado en entornos rurales en Colombia”, trabajo presentado en el marco del XVI Congreso La Investigación, elaborado a partir del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. [Click para ver](#)

10 Ib.



Podríamos referir toda una serie de cifras y percepciones que dan cuenta, según Galtung, de esa pirámide de violencias estructurales, culturales y directas, a las que están sometidas las mujeres en lo urbano y, con especial énfasis, en la ruralidad¹¹. Sin

11 En efecto, el 92,9% de las mujeres rurales hacen trabajos que no son remunerados. El Dane y MinAgricultura presentaron un informe sobre esta población y hay brechas de 40 puntos en ocupación y 10 puntos en desempleo. En la última década, la tasa de desempleo de las mujeres -en las zonas rurales- ha sido superior a la de los hombres. Las brechas entre el campo y la ciudad son ampliamente visibles, al punto que en 2020 mientras que la tasa de pobreza multidimensional en las cabeceras municipales fue de 12,5%, en las zonas rurales fue de 37,1%. En medio de la ruralidad también existen brechas entre hombres y mujeres. Una de las más notorias está en el campo laboral, mientras que la tasa de ocupación de las mujeres fue 29,2% para 2020, que corresponde al menor nivel registrado en los últimos diez años, la de los hombres, el año pasado, y a pesar de la pandemia, se mantiene en 68,8%. Además, según el reporte, y de acuerdo con información de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Dane, para 2021 la división sexual del trabajo persiste, cuando la participación de los hombres es mayor a la de las mujeres -en actividades de trabajo remunerado- y la de las mujeres es superior que la de los hombres -en actividades de trabajo no remunerado-. Durante los primeros cuatro meses de 2021 aumentó la participación en actividades de trabajo no remunerado para ellas, pues 92,9% de las mujeres rurales realizaron actividades de trabajo sin salario, siendo este dato 35 puntos porcentuales (pps.) mayor que el porcentaje de hombres rurales en el mismo periodo.

embargo, ante cualquier esbozo de desesperanza, las mujeres rurales siguen con su representación en la fuerza y la vitalidad del campo, la convicción y acción en la defensa y construcción del territorio. Son las sabedoras y memoriosas de las medicinas a base de plantas, de la alimentación, de la conservación de las

“Las dimensiones de pobreza, tanto multidimensional como rurales, están muy asociadas a brechas importantes en el trabajo que observamos en el mercado laboral en la zona rural. La dedicación de las mujeres rurales a oficios del hogar tiene una brecha muy importante en términos de participación, vemos un aumento en las horas y la dedicación de las mujeres rurales al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado”, explicó el director del Dane, Juan Daniel Oviedo. En punto de las condiciones de vida, en Colombia hay 3,8 millones de hogares en las zonas rurales, de los cuales el 31,6% son encabezados por una mujer. Según el Dane, de estos hogares con jefatura femenina, la mayoría no tiene cónyuge, lo que implica mayores cargas para las mujeres. Uno de los objetivos más importantes para el desarrollo rural y el cierre de brechas poblacionales y territoriales es la erradicación de la pobreza. Dentro de los hallazgos que entregó el reporte está que: para el año 2020, 4 de cada 10 mujeres rurales en Colombia se encontraban en situación de pobreza multidimensional.

En el componente educativo, tan importante para aligerar el empoderamiento de la mujer rural, la mayor brecha de las mujeres rurales está en contraste con la población femenina de las zonas urbanas. En efecto, cifras de 2020 muestran como el 10,6% de las mujeres rurales de 5 años o más no sabe leer escribir y el 89,4% sí sabe hacerlo, mientras que en las zonas urbanas el porcentaje de mujeres en ese rango de edad que no sabe leer y escribir es de apenas 4,1%. Además, el 21,4% de las mujeres que viven en el campo han accedido a educación media, y 7,9% tiene educación superior o un título de posgrado. En este caso, y pese a las disparidades, las mujeres rurales tienen una mayor participación en los niveles educativos que los hombres. Solo 18,3% de ellos cuenta con educación media y apenas 5,6% con educación superior o posgrado. La nota estadística evidencia, también, que para las mujeres entre 6 y 21 años que no estudian el principal motivo es el tener que encargarse de los oficios del hogar (23,7%) falta de dinero o costos educativos elevados (19,8%), embarazo (9,6%) o porque no le gusta o interesa estudiar (9,6%).

En punto de la tenencia y uso de la tierra por mujeres del campo, el Dane informó en su nota estadística que para 89,1% de las mujeres productoras en el campo su Unidad de Producción Agropecuaria (UPA), la tierra, era propia, en el 5,3% es arrendada, el 2,0% en usufructo y el 3,6% aseguró tener otras formas de tenencia de la propiedad. No obstante, por el tamaño de las UPA, se conoció que aquellas en las que solo toman decisiones las mujeres, que son el 60,1% tienen menos de 3 hectáreas. En las de más tamaño deciden los hombres. Fuente: BECERRA ELEJALDE, Laura Lucía, “El 92,9% de las mujeres rurales hacen trabajos que no son remunerados”, 22 de octubre de 2021, Portafolio, [click para ver](#)

semillas y del cuidado de la vida, de los derechos de la naturaleza, de sus propios derechos y el buen vivir de sus comunidades, como lo precisan estudiosas del tema.

“ONU Mujeres” respalda el liderazgo y la participación de las mujeres rurales a la hora de diseñar leyes, estrategias, políticas y programas en todos los temas que afectan sus vidas, incluida una mejor seguridad alimentaria y nutricional y mejores medios de subsistencia rurales. La capacitación dota a estas mujeres con habilidades que les permiten acceder a nuevos medios de subsistencia y adaptar la tecnología a sus necesidades¹².

En efecto, la ONU en su iniciativa: “condiciones para

12 ONU MUJERES, [click para ver](#)



el empoderamiento de la mujer rural” expone que las mujeres rurales son agentes clave para conseguir los cambios económicos, ambientales y sociales necesarios para el desarrollo sostenible, pero su acceso limitado al crédito, la asistencia sanitaria y la educación se encuentra entre los muchos retos a los que se enfrentan. Estos se ven agravados, además, por las crisis mundiales — económica y alimentaria— y el cambio climático. Empoderar a este colectivo no solo es fundamental para el bienestar de las personas, familias y comunidades rurales, también lo es para la productividad económica en general, dada la amplia presencia de mujeres en la mano de obra agrícola mundial¹³.

En efecto, diversas encuestas han demostrado que las mujeres locales -en algunas regiones de África o de la India- por ejemplo, tras aumentar su confianza al adquirir nuevas habilidades y tener más oportunidades para su empoderamiento económico, cada vez están más dispuestas a participar en los asuntos de las aldeas¹⁴.

13 Ib.

14 En la India, gracias al apoyo del Fondo para la Igualdad de Género de “ONU Mujeres”, la iniciativa Dalit Women’s Livelihoods Accountability Initiative ha contribuido a que las mujeres marginadas por el sistema de castas participen en el programa de la Ley nacional Mahatma Gandhi de garantía del empleo rural. Entre 2009 y 2011, su participación aumentó en ocho distritos de 2.800 a más de 14.000 mujeres. Actualmente, muchas mujeres dalit tienen cuentas bancarias a su nombre y están sindicalizadas para defender sus derechos. En Zimbabwe, en una de las zonas más pobres del río Zambezi, la capacitación y entrega de equipos nuevos que realiza “ONU Mujeres” han contribuido a que mujeres del grupo étnico tonga irrumpieran en el sector de la pesca, dominado hasta entonces por los hombres. En lugar de vender pescado comprado de barcos propiedad de hombres, ahora cuentan con su propia captura. Las ventas se han doblado, y las mujeres están organizando asociaciones y ampliando su participación en el mercado a ciudades más grandes; también participan en un fondo rotatorio que proporciona pequeños préstamos. [Click para ver](#)

Entre los distintos socios importantes que colaboran en el trabajo con mujeres rurales, se incluyen: la Organización para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Programa Mundial de Alimentos, agrupados bajo la Iniciativa para acelerar los progresos en el empoderamiento económico de las mujeres rurales. El objetivo es empoderar a las mujeres rurales para que puedan reclamar sus derechos a la tierra, impulsar su liderazgo y el marco de oportunidades y elecciones; también se convocan a participar en el diseño de leyes, políticas y programas. Los datos demuestran que de esta manera se impulsa la

productividad, se mejora el crecimiento y se aumentan las perspectivas de desarrollo para las generaciones actuales y futuras. Además, la iniciativa colabora con gobiernos para formular e implementar leyes y políticas que promuevan la igualdad de derechos, oportunidades y participación, de manera que las mujeres rurales se puedan beneficiar del comercio y las finanzas, comercializar sus bienes y contribuir, firmemente, al crecimiento económico inclusivo¹⁵.

En suma, la Corte Constitucional colombiana ha precisado, en referencia al tema, que las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada —nacional e internacional— lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuando quiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres¹⁶.

15 ONU MUJERES, [click para ver](#)

16 República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2021, Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. [Click para ver relatoría](#)



Conclusiones

Finalmente, las identidades de las mujeres rurales colombianas requieren de procesos participativos que ostenten mayores niveles de igualdad, en procura de fomentar imaginarios sociales libres de violencia de género y en los que la deconstrucción de estos lugares de enunciación abra espacios de incidencia en otros aspectos como: la productividad, los usos del suelo, al igual que las políticas sociales de distribución. Aunque queda mucho por explorar resulta interesante pensar cómo las reparaciones transformadoras pueden cambiar para las mujeres cuando se inserta el lente de la interseccionalidad y aspectos como la etnicidad y la raza! Esto, porque la reparación colectiva ha de incluir un tinte distinto a los remedios de distribución, en términos de Nancy Frazer¹⁷.

En este recorrido, es necesario impulsar con más fuerza iniciativas de vigilancia social y exigibilidad colectiva, en materia de derechos relativos a las mujeres rurales. Problematicar los obstáculos que se nos presentan en la construcción de relaciones más igualitarias contribuyen a la superación de estereotipos y desigualdades que

requieren interrogación desde una perspectiva crítica de género, en el campo de las políticas públicas, por ejemplo.

Desde la ética, deben generarse hábitos; esto es, predisponerse con perseverancia en un sentido determinado para conectar con un alto nivel de corresponsabilidad familiar y social los temas de la ruralidad, especialmente, los que comprometen a la mujer rural. Esto hace preciso recorrer el campo de las acciones dialogadas, desde una ética cordial, como lo enseña Adela Cortina. Sabemos que desde la base de una sociedad en conflicto y de una sociedad polarizada no es posible viabilizar la promoción y el desarrollo de la mujer en la ruralidad.

El empoderamiento de las mujeres, en todo caso, ha venido ofreciendo paulatinamente, en algunas regiones colombianas, importantes niveles de autonomía en las decisiones respecto a la producción agropecuaria, el uso de la tierra, la economía familiar, la salud, la alimentación del hogar y su participación en el desarrollo local. Los resultados muestran la importancia de la mujer rural como gestora para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en tiempos de posconflicto, en departamentos como Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca.

Téngase en cuenta el aporte que realizan a la agricultura familiar, donde son trabajadoras familiares no remuneradas -ampliamente subestimadas- debido a que las actividades que desempeñan son consideradas “no económicas” por estimarse de mera subsistencia¹⁸. Estas desigualdades desnaturalizan el equilibrio que debe existir entre la vida personal, familiar y laboral al interior de las sociedades gobernadas por el principio de Corresponsabilidad parental y social¹⁹. Atentos debemos permanecer para que la tarea sea una responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado, las familias y los hogares y, en todos ellos, asumida entre hombres y mujeres.

17 QUINTANA R., Valeria, “La búsqueda de la justicia económica y cultural de Nancy Fraser”, 8 de marzo, 2022. [Click para ver](#)

18 FUNDACIÓN PRODEMU: “corresponsabilidad familiar y social en el contexto rural”, [click para ver](#)

19 Ib.



En opinión de Begoña Suárez, subdirectora para el Emprendimiento, la Igualdad en la Empresa y la Negociación Colectiva de Mujeres del Instituto Español de las Mujeres, en nuestra sociedad existe un doble rasero con los cuidados: “Todos necesitamos cuidados y queremos que nuestros niños, nuestros mayores, etc. estén bien atendidos. Sin embargo, estos trabajos siguen estando mal considerados y feminizados. Las instituciones públicas deberían intervenir para revertir esta situación”²⁰. Es un cambio cultural que debe gestarse desde las familias, la comunidad, las escuelas, los colegios y las universidades, incluyendo los organismos del Estado y las agremiaciones privadas, entre otras agrupaciones comprometidas con patrones de justicia epistémica.

20 El periódico. Civismo: “La corresponsabilidad en los cuidados: piezas fundamentales para avanzar en materia de igualdad” [click para ver](#)

Siguiendo las orientaciones de Adela Cortina, puede decirse que, para hacerse cargo del futuro de la mujer rural, en un espacio de corresponsabilidad, es necesario crear lo que Aristóteles llamaba una cierta amistad cívica de quienes saben que tienen que construir un país, un mundo juntos y que quieren saber qué elementos tienen que tener en cuenta para construir ese país y ese mundo. Lo peor que nos puede ocurrir es el conflicto, la polarización, el juego: enemigo adversario, ese juego en el que hay que abatir o destruir al otro; por lo que, ese lenguaje excluyente de la alteridad, quiebra la amistad cívica, especialmente, en el contexto de la cuarta ola feminista actual²¹.

21 CENTRO PERSONA Y JUSTICIA. Palabras de Adela Cortina, en el III Encuentro online del ciclo sobre el tema: “Pandemia, Política Y Gobernanza”, organizado por La Fundación -Centro Persona y Justicia- 23 de enero 2021. [Click para ver](#)

